



SENTENCIA ANTICIPADA

Proceso: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-
Radicado: 680014003004-2021-00159-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rituado en cabal forma el proceso ejecutivo propuesto por NELSON DAMIÁN CAMACHO SUAREZ contra LEIVER ALFONSO GONZALEZ HOYOS y ROSA ISABEL HOYOS MACHUCA, sin que se otee irregularidad alguna susceptible de invalidar lo actuado, se entra a anticipar la sentencia conforme al art. 278 del C.G. P. conforme lo anunciado en auto del 12 de julio de 2022.

I. DEMANDA

El señor NELSON DAMIAN CAMACHO SUAREZ C.C. 1.098.623.565, mediante apoderado judicial formula demanda ejecutiva en contra NELSON DAMIAN CAMACHO SUAREZ C.C. 1.098.623.565 contra LUIS EDUARDO TARAZONA HERNANDEZ C.C 1.007.331.158 a fin de que a su favor y en contra de la parte demandada, se libre orden de pago por las siguientes sumas:

Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.990.000), según pagaré, por concepto de capital del pagare No. 6598 con fecha 28 de junio del 2018.

Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, por el capital adeudado desde el día 29 de junio de 2018, fecha en que los demandados entraron en mora por haberse vencido el plazo pactado para el pago total de la obligación, y hasta el día del pago total de la misma.

Como soporte de las anteriores pretensiones la actora ha incorporado un pagaré suscrito por los aquí demandados, por la suma de TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS (\$3.114.000.00) M/CTE, pagadero por mensualidades de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$173.000.00) cada una, a partir del 28 de enero del 2017 y así sucesivamente hasta su total cancelación.

Como hechos señala que, los demandados para garantizar el pago de la obligación, el 15 de diciembre del 2016 aceptaron el pagaré No. 5698 a la orden del establecimiento de comercio ALMACEN MOTO WORLD de propiedad del señor NELSON DAMIAN CAMACHO SUAREZ, por la suma de \$3.114.000.00, realizando abonos por la suma de \$1.124.000.00, quedando un saldo de \$1.990.000.00, desde el día 28 de junio del 2018, fecha en que los demandados entraron en mora por haber vencido el plazo pactado para el pago total de la obligación. Así mismo señalan, que el título contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y presta mérito ejecutivo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por proveído del 21 de abril del 2021 y corregido por auto del 11 de mayo de 2021 de se atendió las súplicas del demandante, librando el auto de apremio en la forma impetrada (folio 6 y 8 Cuaderno principal), el cual se le notificó al demandante por estado No. 063 del 22 de abril del 2021 y estado No. 077 el 12 de mayo del 2021, mientras el extremo pasivo ROSA ISABEL HOYOS MACHUCA se le notifica personalmente el 10 de julio del 2021 conforme al Decreto 806 de 2020 (folio 13) y a LEIVER ALFONSO GONZALEZ HOYOS quedó notificado por conducto del Curador Ad-litem el 3 de noviembre del 2021 (folio 19 y 20). La demandada ROSA ISABEL HOYOS MACHUCA deja pasar el término del traslado en silencio, pero, estando dentro del término de traslado el curador ad-litem, da contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, proponiendo los siguientes medios exceptivos:

III. EXCEPCION

Atendiendo los fundamentos de hecho, la excepción propuesta corresponde a un PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, NULIDAD Y PRESCRIPCIÓN, con el argumento de que los demandados



realizaron algunos abonos de aproximadamente una tercera parte de la deuda total y así lo manifiesta en el libelo demandatorio. Para la nulidad, trae a colación el art. 29 de la Constitución Política y 28 del CGP, referenciado el debido proceso por la notificación a los demandados que debe surtirse en el lugar en donde estén, esto es en el último domicilio de los demandados. Sobre la prescripción refiere el art. 784 del C. de Co. Sugiriendo al Despacho revisar el tema de prescripción y los abonos que no permitan el nacimiento a la vida jurídica de la prescripción.

Mediante auto del 27 de abril del 2022, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad-litem que representa los intereses del demandado LEIVER ALFONSO GONZALEZ HOYOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia, por consiguiente, bajo los anteriores argumentos se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

ASUNTO SUBJUDICE

Como título base de la ejecución, se allegó el pagaré No. 6598, suscritos en muestra de aceptación por **LEIVER ALFONSO GONZALEZ HOYOS Y ROSA ISABEL HOYOS MACHUCA** en calidad de deudores, con un importe de TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS (\$3.114.000.00) M/CTE, pagadero por 18 mensualidades de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$173.000.00) cada una, a partir del 28 de enero del 2017 y así sucesivamente hasta su total cancelación.

Instrumento que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales para el título valor prescritos por los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual puede afirmarse que se tratan de un título valor del cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir auto de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propone un hecho exceptivo que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el demandado **LEIVER ALFONSO GONZALEZ HOYOS** por conducto de curador ad-litem, a efecto de determinar si el capital ejecutado corresponde a la obligación dejada de cancelar por el demandado y así enervar las pretensiones del ejecutante.

El “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION”, es soportada con el argumento, de que los demandados cancelaron unas sumas de dinero que ascienden a una tercera parte de la deuda total, siendo esto aceptado por el demandado.

En la presente Litis debemos tener presente que los títulos valores se rigen por normas del derecho comercial que regulan la autonomía, literalidad e incorporación. El artículo 619 define los títulos valores como “los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. De esta norma establece la doctrina y jurisprudencia que los elementos o características esenciales de los títulos valores son: LA INCORPORACIÓN, LA LITERALIDAD, LA LEGITIMACIÓN Y LA AUTONOMIA.

El artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado



conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora, tal como se constata en el pagaré aportado por la parte actora y que son objeto de ejecución. Además, el art. 693 del C. de Co., señala que el deudor no se puede rehusar a un pago parcial.

Veamos entonces y centrémonos al pago parcial que alega el extremo pasivo, en donde se tiene de los fundamentos de hecho señalados por la parte demandada, que se realizaron pagos. A ello, el Despacho no duda alguna, el pagaré se giró por la suma de TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS (\$3.114.000.00) M/CTE, pagadero por mensualidades de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$173.000.00) cada una, a partir del 28 de enero del 2017 y así sucesivamente hasta su total cancelación y el valor ejecutado corresponde a la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL PESOS, (\$1.190.000.00), que se adeudan desde el día 28 de junio del 2018, fecha en que los demandados entraron en mora porque los deudores suspendieron el pago de las cuotas acordadas; por ello, si fueron aceptados pagos parciales de la obligación a la presentación de la demanda, sin que exista prueba en contrario que conlleve a la prosperidad de la excepción propuesta por el curador ad-litem. Aquí, le corresponde a la PARTE demandada que excepciona, asumir la carga de la prueba de los supuestos de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que alega en su beneficio, conforme se los impone el artículo 167 del C.G.P. y el artículo 1757 del C.C.

Miremos ahora la excepción de NULIDAD, con el argumento de una supuesta falta de competencia soportada por el art. 28 numeral 3 del CGP. Para el Despacho, si efectivamente existe una falta de competencia, debió alegarlo como Recurso de Reposición contra el mandamiento de paga y no como excepción de fondo, por ello sin más motivación, la excepción propuesta queda en el fracaso.

Por último, se excepciona PRESCRIPCIÓN, soportado en el art. 784 numeral 10 del C.Co. indicando que se debe revisar el tema prescriptivo del título valor.

De entrada, hemos de señalar que el fenómeno de la prescripción se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título haya ejercitado la acción correspondiente. Se trata, entonces, de una merecida sanción para el último tendedor o su endosante o avalistas, según el caso, que dejaron vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción. La negligencia que se sanciona con la prescripción, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley.

En tratándose de la prescripción de los títulos valores, la preceptiva 789 del Código de Comercio, reza que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, término este que se aplica a la letra de cambio de conformidad con lo normado en el artículo 711 ibidem. No obstante, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse, ora natural, ora civilmente. “*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*”. Y “*se interrumpe civilmente por la demanda judicial*”, bajo los postulados del artículo 94 del C.G.P., que consagra el término de un año para la notificación del demandado del auto del mandamiento ejecutivo para revestir de efectos interruptores al libelo, siempre claro está, que para la data de su interposición no se hubiese consumado el trienio de la prescripción, pues en este escenario no tendría lugar interrupción de un término ya fenecido.

Así las cosas, tenemos que, presentada una demanda en tiempo, la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de una de dos hipótesis. Bien, con la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante a pesar de haber transcurrido el término sustancial de tres años, u ora, con el propio acto de notificación, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los mencionados tres años.

Sirven entonces los anteriores preceptos normativos para analizar los presupuestos fácticos, a fin de determinar, si tiene cabida o no, la excepción invocada en el proceso que ocupa la atención de este Despacho.



Analicemos entonces los presupuestos fácticos del asunto en referencia, a fin de determinar, si tiene cabida o no, en el presente asunto la excepción invocada. Pues bien, en el caso bajo estudio tenemos que la literalidad del instrumento negocial arrimado al cobro, indica que debía ser descargado el día 28 de junio del 2018; lo cual quiere significar, al tenor de lo dispuesto en el artículo descrito; que el plazo con que contaba el tenedor para incoar la acción de cobro vencía el 28 de junio de 2021.

En este contexto, no hay vestigio de duda que la demanda promovida el día 02 de marzo de 2021 – folio 16 C. uno- se interpuso dentro del término sustancial, bastando por establecer si la misma tiene el alcance de interrumpir civilmente la prescripción, a voces de lo preceptuado en el artículo 94 instrumental mencionado que consagra que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Huelga advertir para mayor claridad, que el término de un año que consagra el artículo 94 del C.G del P., no es un término de prescripción adicional, sino un lapso de gracia procesal con el exclusivo fin de interrumpir el término extintivo con la demanda. Tanto así que, si en vigencia de los tres años se completa el término de gracia procesal de un año, no significa que el derecho haya prescrito, sólo quiere decir que la demanda carecerá de efectos interruptores, pues en todo caso el actor cuenta hasta el vencimiento del trienio para notificar.

Así las cosas, la utilidad de esta gabela, se divisa en los eventos en que la demanda se interpone en tiempo pero al límite de completarse el trienio, dando un margen de un año al actor para que pueda notificar a su deudor del mandamiento de pago y así interrumpir la prescripción con el libelo, así la notificación de la parte demandada tenga lugar después de acaecidos los tres años, ya que resáltese, en este caso el acto que interrumpe la prescripción es la demanda interpuesta dentro del perentorio término de tres años, siempre que la notificación del mandamiento de pago al demandado se surta dentro del término de un año en que se notificó de tal providencia al actor.

Pues bien, según se otea del diligenciamiento, la orden de pago se notificó a la parte actora por estado, el 22 de abril de 2021 –FL. 22 y 23 C. 1.- y mediante auto de fecha 11 de mayo del 2021 se corrige el auto de mandamiento de pago, notificándose por estado al demandante el 12 de mayo del 2021 –folio 26 y 27 C.1-, luego, a partir de esa calenda, el actor contaba con un año para notificar al demandado. Sin embargo, pronto se advierte que éste se notificó del mandamiento dentro de ese perentorio término que se extendía hasta el 12 de mayo de 2022, puesto que tal acto acaeció el día 13 de noviembre del 2021 -.

En este orden de ideas, se tiene en principio, que la demanda SI contó con efectos interruptores de la prescripción, habida cuenta que la notificación del mandamiento de pago al curador designado se realizó cuando aún no había vencido el término de gracia procesal de un año, conllevando a la no prosperidad de la excepción propuesta, esto es, LA PRESCRIPCIÓN

De otra parte, el Despacho no encuentra hechos que constituyan excepción alguna que deba ser decretada de oficio.

Así las cosas, no cabe duda que los títulos valores ejercen una función económica, son la prueba y constancia de las obligaciones en él contenidas, por lo que, ello permite al acreedor accionar directamente a través de un proceso ejecutivo coercitivo para obtener el pago de la obligación, pues la prueba de la misma esta contenida en el título y cuando este se paga o se realizan abonos o pago parcial es el demandado quien debe evacuar la carga de la prueba que al respecto le incumbe, tal como se lo impone el art. 166 del CGP, al no hacerlo, quedó su excepción huérfana de prueba, por ello, la enervante en estudio, queda en el fracaso conllevando a seguir la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN formulada por el curador adlitem del demandado LEIVER ALFONSO GONZALEZ HOYOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de MARCOS ROJAS GARZON, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago fechado 22 de abril del 2021 y 12 de mayo del 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro se embarguen, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidese por secretaria.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$199.000 MCTE, la cual se incluirá al momento de liquidar costas, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

SÉPTIMO: DISPONER que verificados los presupuestos previstos en los Acuerdos PSAA13-9984 del 5 de Septiembre de 2013, modificado y complementado por los Acuerdos PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bucaramanga a efectos de que asuman el conocimiento del mismo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 00187 publicado HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 29 de noviembre de 2022.

Secretario,

JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b5902ce7dd6bd95dbafe26cb9e8140789bf1dfd618d8a863be842455bf1e54**

Documento generado en 28/11/2022 11:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>